



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54108/2021

TJ/I-7903/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/1/(7)3105/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

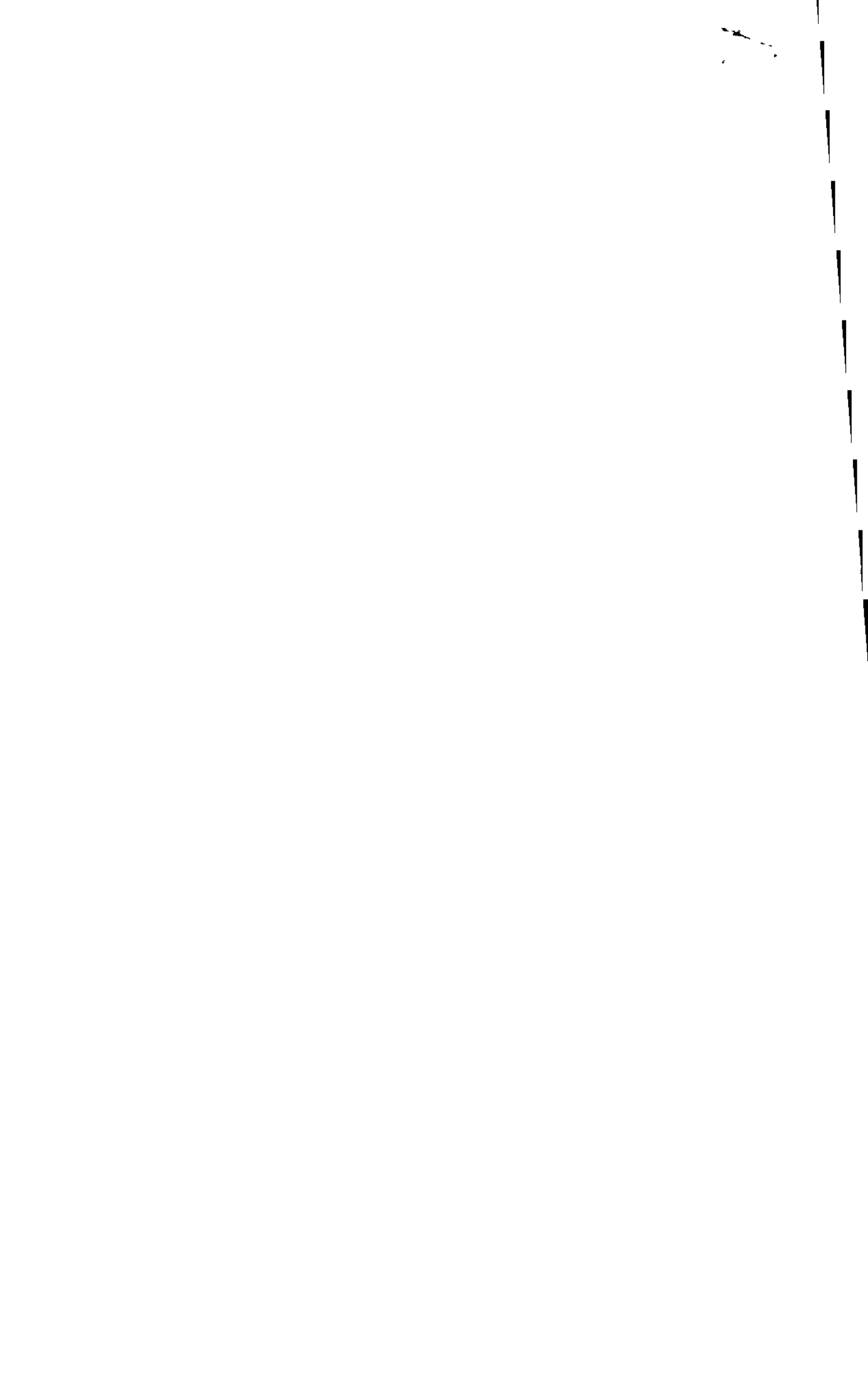
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

De la parte usted el expediente de juicio de nulidad número TJ/I-7903/2021, en 499 folios de autos, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a la día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID, EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
54108/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-7903/2021.

ACTORES: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSORA
PARTICULAR DE LA PARTE ACCIONANTE.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 54108/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, por la **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, quien se ostenta como defensora particular de la parte actora en el presente asunto, en contra de la resolución interlocutoria de fecha cinco de julio de la

anualidad en cita, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/I-7903/2021.

RESULTANDO:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de la **C.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCD

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se ostentó como su defensora particular, presentaron escrito ante este Tribunal, el día dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

III. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

La resolución administrativa de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, emitida en el expediente administrativo disciplinario número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el Ing. Alberto Osvaldo Flores Vega Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como su consecuencia jurídica.

(El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021), emitida en el expediente número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, por la que se sancionó a los actores con una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince (15) días).

2.- Por acuerdo del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora previno a la parte promovente a efecto de que aclarara y subsanara las irregularidades de su escrito inicial, consistentes (entre varias) que la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, acreditara la personalidad con la que se ostentaba, apercibida que, en caso de incumplir con la prevención de mérito, se desecharía la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

14

- 2 -

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Receptora de Documentos de este Tribunal, el día cinco de abril del dos mil veintiuno, la [C.D.F.A.P. 186 LTAIPRCCDMX](#), quien nuevamente se ostentó como defensora particular de la parte enjuiciante, realizó diversas manifestaciones a efecto de desahogar la prevención señalada en el punto inmediato anterior.

4.- A través de proveído del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se desechó la demanda de referencia, bajo la consideración de que no se acreditó la personalidad con la que se ostentó la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para actuar en el presente juicio y por tanto, no acreditó el interés legítimo para demandar el acto impugnado en este asunto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el dispositivo legal 92, fracción VI, de la Ley invocada.

5.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Impartidor de Justicia, el día catorce de junio del dos mil veintiuno, la parte accionante interpuso recurso de reclamación en contra del auto citado con anterioridad, por el que se desechó el escrito inicial.

6.- A través de la resolución interlocutoria dictada el día cinco de julio del dos mil veintiuno, se resolvió de plinto dicho medio de defensa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de

reclamación, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Han resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la reclamante, en atención a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el auto de **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el auto de desechamiento de demanda recurrido, al estimar de infundados los dos (02) conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente en el recurso de reclamación, bajo la consideración de que en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1), emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de la Ciudad de México, con el cual la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, manifestó instar este juicio en nombre y representación de los CC. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; no se encuentra reconocida de manera expresa la legitimación procesal de la primer persona citada, pues en el mismo solamente se le informa a aquélla la elaboración de un acuerdo administrativo de fecha cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en donde se provee sobre copias certificadas solicitadas por escrito ingresado ante esa misma autoridad el pasado cuatro (04) de marzo de la anualidad en cita, asimismo, se aprecia que en ese acuerdo se hace referencia a la citada mujer como defensora previamente reconocida de los enjuiciantes, pero no se advierte alguna determinación o acuerdo administrativo en el que se tenga a la promovente de este juicio de nulidad como persona designada por los actores para representarlos, en atención a algún documento o instrumento con el cual acredite dicha legitimación procesal otorgada en el procedimiento administrativo disciplinario, de tal suerte que no se colmaron los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en probar plenamente la representación de mérito).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-7903/2021.

15

- 3 -

7.- La resolución al recurso de reclamación de mérito, fue notificada a la parte actora el día doce de agosto del dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

8.- La C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se ostenta como defensora particular de la parte actora en el presente asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diecisiete de enero del dos mil veintidós, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el presente recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha diecisiete de febrero del mismo año.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los

siguientes:

I.- Competencia. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos de trámite dictados en forma individual por los integrantes de la misma Sala, de conformidad con los artículos 25 fracción I, 30 y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Materia del recurso. La materia del presente recurso de reclamación consiste en determinar si el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se encuentra apegado a derecho, en relación con el desechamiento de la demanda de nulidad presentada ante la falta de acreditación de la personalidad de la promovente; atendiendo a los agravios planteados por la reclamante.

III.- Estudio de los agravios. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del escrito del recurso de reclamación interpuesto.

En el primer agravio manifiesta medularmente que, el defensor nombrado en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario, atendiendo a las normas adjetivas penales de aplicación supletoria, resulta que las facultades de tal representante deben entenderse extendidas al despliegue de todos y cada uno de los actos que sean necesarios para la adecuada salvaguarda de los intereses de su representado. De ahí que la reclamante en su carácter de defensora privada nombrada por los servidores públicos sancionados en el expediente SDA/PRO/2021/186 LTAIPRCCDMX DP DP DP D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX reconocida por la autoridad demandada, puede hacer valer por sí misma los recursos o medios de defensa pertinentes para el pronunciamiento de una determinación favorable a los intereses de sus representados, atendiendo al contenido del artículo 6° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el segundo agravio fundamentalmente expresa que, en su carácter de defensora privada previamente designada en el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivó en el acto impugnado primigenio, por disposición del artículo 6° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

- 4 -

de México, cuenta con legitimación para instar el juicio de nulidad, lo que se acredita con la documental exhibida consistente en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Argumentos que por cuestión de método se describen en este apartado dada la estrecha relación que guardan entre sí, y que por ende se analizan de manera conjunta.

En apreciación de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional deben estimarse **infundados** los agravios que hace valer la reclamante, en atención con los siguientes razonamientos:

Los párrafos primero y segundo del artículo 6° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen:

Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

(...)

De las porciones textuales reproducidas se identifica el principio de procedencia de parte interesada, en virtud del cual el juicio contencioso administrativo no es procedente de oficio y no admite gestión de negocios, sino que solo procede a instancia de parte afectada. Adicionalmente de este principio se desprende, que cuando el que promueva no sea la persona afectada, este deberá acreditar su legitimación procesal para intervenir a nombre del afectado y que dicha legitimación fue otorgada previo a la presentación de la demanda. Asimismo, en caso de que la autoridad que pretenda demandar le tenga reconocida su legitimación procesal, esta le será reconocida en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando así lo pruebe.

Ahora bien, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quien manifestó instar este juicio en nombre y representación de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); refirió que su legitimación procesal se acreditaba con el oficio bajo

el número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de

o, cuyo contenido a continuación se inserta:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

LIC. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

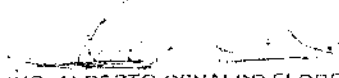
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin otro particular se emite el presente acuerdo.

ATENTAMENTE


ING. ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

17

- 5 -

Sin embargo, en dicho oficio no se encuentra reconocida expresamente la legitimación procesal de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, para intervenir en representación de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues como se aprecia de las imágenes digitalizadas tan solo en el oficio citado el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, informa a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la elaboración de un acuerdo administrativo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en donde se provee sobre copias certificadas solicitadas por escrito ingresado ante esa misma autoridad el cuatro de marzo de dos mil veintiuno; asimismo se aprecia que en el acuerdo a que se hace alusión se refiere a la promovente de este juicio como la abogada defensora previamente reconocida por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin que se advierta alguna determinación o acuerdo administrativo en el que se tenga a la promovente de este juicio concretamente designada por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, para representarlos, en atención a algún documento o instrumento con el cual acredite dicha legitimación procesal otorgada en el procedimiento administrativo disciplinario.

De tal manera que, la promovente de este juicio no colmó los requisitos que establece el artículo 6° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistentes en acreditar plenamente la representación con la que promueve supuestamente reconocida ante la autoridad que pretende demandar.

Consecuentemente y de acuerdo con lo expuesto con antelación, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que debe de prevalecer el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, resultando legal que haya desechado la demanda presentada por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, 186 LTAIPR, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, 186 LTAIPR, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ante la falta de acreditamiento de su legitimación procesal de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 25 fracción I, 30, 31 fracción IX, 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 6°, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve:".

III.- Inconforme con la resolución interlocutoria de mérito, la **C** D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP quien se ostenta como defensora particular de la parte actora en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un concepto de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

18

- 6 -

visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el **único agravio** planteado por la parte accionante, ahora apelante, en su recurso de apelación que se examina, se duele esencialmente de que:

- a) La resolución interlocutoria recurrida es contraria a lo establecido en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 133 Constitucional, debido a que la Sala primigenia pasó por alto que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de las acusaciones formuladas en cualquier materia, puesto que determinó que resultó apegado a derecho el desechamiento de la demanda porque quien la presentó no acreditó su legitimación procesal, en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- b) Tal determinación de la Sala de origen es incorrecta, toda vez que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en sentido contrario, por lo que se debe tomar en cuenta que la legislación utilizada para sancionar a los representados de la ahora recurrente, fue la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, su naturaleza jurídica y sancionatoria se rigen por las normas del derecho penal de manera supletoria, lo que se estableció mediante jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que si la referida ley no prevé de manera expresa las facultades de los defensores, más allá de ofrecer pruebas y formular alegatos en términos del artículo 64, fracción I de ese ordenamiento jurídico, entonces se debe atender a las normas adjetivas penales de aplicación supletoria, de las que se desprende que las facultades del defensor deben extenderse al despliegue de

todos y cada uno de los actos necesarios para la salvaguarda de los intereses del representado.

- c) Al tener el carácter de defensora privada nombrada por los servidores públicos sancionados en el expediente disciplinario correspondiente y reconocida plenamente por la autoridad demandada, puede hacer valer por sí misma los recursos o medios de defensa pertinentes para obtener una resolución favorable a los intereses de sus representados.
- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando se tenga acreditada la personalidad ante la autoridad demandada, ésta será reconocida en el juicio siempre que así lo pruebe, y que esa cuestión aconteció desde la presentación del escrito inicial de demanda, debido a que en el capítulo de pruebas, en el numeral tres ofreció el original del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [nuD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)) suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de esta Ciudad, en el que se reconoció de manera expresa el carácter de defensora de los ahora actores, dentro del procedimiento del cual derivó la resolución combatida, no obstante, la Sala Ordinaria no lo consideró así.
- e) La C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)z, en su carácter de defensora privada, previamente designada en dicho procedimiento, por disposición legal cuenta con legitimación procesal activa para que se inicie la tramitación del juicio de nulidad, pues reitera que presentó la documental idónea para ello, en la que se le reconoció el carácter de defensora de los accionantes, lo cual se robustece con el diverso juicio de nulidad TJ-III-7909/2021 y

en cuyo acuerdo de admisión se tuvo por acreditada la representación de quien lo promovió, toda vez que la autoridad le reconoció la personalidad en diverso procedimiento disciplinario.

Previo análisis del **concepto de agravio** formulado en dicho recurso de apelación, así como de las constancias que conforman tanto el expediente original, como del presente medio de defensa, este Pleno revisor considera que los argumentos ahí expuestos, son **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA APELADA**, ello, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En efecto, el agravio en cuestión es **fundado y suficiente para revocar la resolución interlocutoria recurrida**, en razón de que tal y como se plantea en el presente medio de defensa, la **C.**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuenta con personalidad en el presente juicio para representar a los actores de nombre **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pues se ostentó como su defensora particular y lo acreditó en autos.

Así es, la Sala primigenia en la resolución interlocutoria que se revisa, de forma indebida confirmó el auto de desechamiento de demanda recurrido de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), bajo la consideración de que resultaron infundados los dos conceptos de agravio esgrimidos por la parte accionante en su recurso de reclamación, ya que en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (2021), emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, con el cual la **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, manifestó instar este juicio en nombre y representación de los **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

20

- 8 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se encuentra reconocida de manera expresa su legitimación procesal, pues en éste solamente se le informa a aquélla la elaboración de un acuerdo administrativo de fecha cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en donde se provee sobre las copias certificadas solicitadas por escrito ingresado ante esa misma autoridad el pasado cuatro (04) de marzo de la anualidad en cita, asimismo, se aprecia que en ese acuerdo se hace referencia a la citada mujer como defensora previamente reconocida de los enjuiciantes, pero no se advierte alguna determinación o acuerdo administrativo en el que se tenga a la promovente de este juicio de nulidad como persona designada por los actores para representarlos, en atención a algún documento o instrumento con el cual acredite dicha legitimación procesal otorgada en el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, de tal suerte que no se colmaron los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en probar plenamente la representación de mérito.

Sin embargo, tal determinación a juicio de esta Ad Quem no se ajusta a derecho, en virtud de que tal como lo afirma la apelante, la Sala Natural, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando se tiene acreditada la personalidad ante la autoridad demandada, ésta será reconocida en el juicio siempre que así se pruebe, y que ello sucedió en el caso en particular al haber aportado desde la presentación de la demanda, el original del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2021) suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad, en el que se reconoció de manera expresa a la C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , aquí actores dentro del procedimiento administrativo disciplinario número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , del cual derivó la resolución combatida, no obstante, la Sala Ordinaria no lo consideró así.

Y a efecto de vislumbrar el anterior aserto, es importante acudir al contenido del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que para mejor comprensión del asunto a continuación se transcribe:

“Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.”

(Lo resaltado es propio de este Pleno Jurisdiccional.)

De la parte de interés para este asunto del precepto legal recién transcrito, se desprende que ante este Órgano Jurisdiccional, no procede la gestión oficiosa, por lo que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar plenamente su representación y que ésta le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate; además, cuando se tenga demostrada la personalidad ante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

21

- 9 -

la autoridad demandada, ésta será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

Ahora bien, bajo ese contexto, se tiene que en el caso en particular, la ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~CC~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 86 LTAIPRCCDMX, interpuso la demanda en nombre y representación de los ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} CC. ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de **defensora particular**, señalando que esa personalidad estaba reconocida ante la autoridad demandada, para lo cual, ofreció como prueba en su escrito inicial, el oficio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (2021), signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} que enseguida se digitaliza:

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

LIC. ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

PRESENTE

Me refiero al escrito de fecha cuatro de marzo del año de dos mil veintiuno, suscrito por Usted, mismo que fue ingresado en este Órgano de Control Interno. Sobre el particular, me permito informarle que el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, se elaboró el acuerdo correspondiente al asunto que nos ocupa; asimismo, se anexo el escrito antes mencionado al expediente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que esta Autoridad proveyo lo siguiente:

ACUERDO

Vistos el escrito de fecha cuatro de marzo del año de dos mil veintuno, firmado por la Lic. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en caracter de abogada defensora, previamente reconocida por los ciudadanos **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado en este Organó Interno de Control mediante el que se cito lo siguiente: *A efecto de preparar a favor de mis representados, los medios de defensa correspondientes contra la emision de la resolucio sumariadora que envió del expediente al rubre citado tal efecto, atentamente solicito se expidan copias certificadas de los siguientes documentos: 1 - El acuse de oficio CIVIC 1951 2016 de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis suscrito por el Lic. Subi Floris Reyes, en su carácter de Contralor, otorga el cual obra glosado en autos, ya sea en su original o en copia certificada. 2 - El Examen Técnico de Auditoria correspondiente a la Auditoria número 06 I, con Clave 416 programa "Otras Intervenciones denominada Establecimientos Mercantiles" de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis emitido por la C. P. Claudia Alejandra Navarro Gutierrez y el Lic. Sergio Martín Flores Lopez en su carácter, respectivamente, de Subdirectora de Auditoria Operativa y Administrativa y Jefe de Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

108 y 109 fraccion III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 fracciones I, II y III, 2ª 3ª fraccion II, 46, 47, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo SEGUNO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de Mexico y el artículo 136, fracciones XVI y XXXIII de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de Mexico. Se -----

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Tenganse por presentado y admitido el escrito signado por Lic. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e abogada defensora, previamente reconocida por los ciudadanos **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la solicitud de expedición de copias certificadas señaladas en el escrito antes referido, se otorgaran previo pago en la Tesorería de la Ciudad de Mexico, y a presentación del comprobante de pago ante este Organó Interno de Control, por la cantidad de 124 fojas útiles -----

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo a la Lic. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en carácter de abogada defensora, previamente reconocida por los ciudadanos **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** para los efectos legales a que haya lugar. (Se -----)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

72

- 10 -

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. ALBERTO OSVALDO FLORES VEGA.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización realizada al oficio de mérito, se advierte que la autoridad señalada como demandada en el presente asunto por ser la que emitió también la resolución a litigio, mediante éste informó a la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) sobre la elaboración de un acuerdo administrativo de fecha cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en donde se proveyó respecto al escrito de aquella ingresado el cuatro (4) del mes y año en cita por el que solicitó copias certificadas solicitadas de diversos documentos. Asimismo, en dicho acuerdo en los puntos “PRIMERO y SEGUNDO” se tuvo a la citada mujer, esto es, a la promovente de este juicio, con el carácter de abogada defensora previamente reconocida por los CC.

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Es en ese tenor que sí la autoridad enjuiciada –a decir- el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de esta Ciudad, en el oficio de mérito, reconoció a la C. Ju [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con el carácter de “abogada defensora previamente reconocida por los ciudadanos [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)”; entonces, -contrario a lo determinado por la Sala de primer grado en la resolución interlocutoria recurrida- la nombrada promovente cuenta con personalidad acreditada en el juicio en que se actúa para representar a los accionantes, conforme al segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Pues el precepto legal 6 de la normatividad invocada, claramente establece que la acreditación de la personalidad ante la autoridad enjuiciada, debe ser probada sin que deba ser con “algún documento o instrumento con el cual acredite dicha legitimación procesal en el procedimiento administrativo disciplinario”, como desafortunadamente lo estableció la Sala de Conocimiento en la resolución interlocutoria apelada.

De ahí que la promovente acreditó plenamente su calidad de abogada defensora de los demandantes los CC. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la cual, le fue reconocida previamente a la presentación de la demanda, con la documental pública consistente en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021) ya referido, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que las facultades de la defensora antes referida, deben entenderse extendidas al despliegue de todos y cada uno de los actos que sean necesarios para la adecuada salvaguarda de los intereses de sus representados, ahora accionantes, en forma análoga a la amplia capacidad de defensa y patrocinio que tienen los defensores nombrados en el proceso penal. Por tanto, aquella persona que fue nombrada por dichos servidores públicos sujetos al procedimiento disciplinario que dio origen a la resolución a litigio, puede hacer valer por sí misma los recursos o medios de defensa pertinentes para el pronunciamiento de una determinación favorable a los intereses de los actores. Al caso, se invoca la Tesis:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

27

- 11 -

I.10.A.91 A, con número de registro digital: 185205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1758, que señala:

“DEFENSOR NOMBRADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FACULTADES DEL. Por la naturaleza jurídica y sancionatoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como por los principios generales que con ésta se relacionan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de ese ordenamiento, son las normas de derecho común relativas al orden penal las que rigen de manera supletoria, tal como en jurisprudencia lo ha dejado establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con base en ello, tomando en consideración que la ley en comento no prevé de manera expresa las facultades que, fuera de ofrecer pruebas y formular alegatos, tiene el defensor nombrado en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de ese ordenamiento, por el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario, atendiendo a las normas adjetivas penales de aplicación supletoria, resulta que las facultades de tal representante deben entenderse extendidas al despliegue de todos y cada uno de los actos que sean necesarios para la adecuada salvaguarda de los intereses de su representado, en forma análoga a la amplia capacidad de defensa y patrocinio que tienen los defensores nombrados en el proceso penal, tutela magnánima que incluso se encuentra elevada al más alto rango jurídico en nuestro país, concretizada en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. Por consiguiente, el defensor nombrado por el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario puede hacer valer por sí mismo los recursos o medios de defensa pertinentes para el pronunciamiento de una determinación favorable a los intereses de su representado.

En consecuencia, fue contrario a derecho que la Sala de Origen en la resolución interlocutoria que tilda de ilegal, confirmara el acuerdo de desechamiento de demanda recurrido vía recurso de reclamación, ya que debió reconocer la personalidad de la nombrada [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para promover el presente juicio, puesto que la autoridad demandada la tuvo por acreditada con el carácter de abogada defensora previamente reconocida por [Jo ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ahora actores, por lo que si dicho reconocimiento en este momento procesal no se encuentra controvertido, en ese sentido, no existe justificación legal alguna para desechar la demanda.

Es así que en el presente asunto, se debe tomar en cuenta que el artículo 17 Constitucional, consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, no se satisface con la existencia formal de un recurso judicial, sino que además debe ser efectivo, esto es, capaz de ofrecer soluciones y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos, que permita alcanzar la protección judicial, en consecuencia, es necesario que no existan impedimentos jurídicos o fácticos que se conviertan en obstáculos para acceder a la impartición de justicia, por tanto, se deben evitar en todo momento prácticas que tiendan a limitar o denegar el referido derecho.

Robustece el anterior criterio, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia número 1.40.A. J/1 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de dos mil trece, Tomo 3, que es del tenor literal siguiente:

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

Ante tales condiciones, al resultar **fundado el agravio examinado**, lo conducente es **revocar** la resolución al recurso de reclamación de fecha cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-7903/2021**.

Conforme a lo anterior, queda obligada la Magistrada Instructora del presente asunto, a dejar sin efecto legal el acuerdo de desechamiento de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y a emitir un nuevo proveído en el que de cumplirse con los

requisitos legales que la Ley de la materia exige en el caso y de no existir causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta e indudable, admita a trámite la demanda y una vez sustanciado este asunto, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 115, párrafo último, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por la parte actora, ahora apelante en su recurso, resultó **fundado y suficiente para revocar la resolución interlocutoria apelada**, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de esta sentencia; por lo que:

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución interlocutoria recurrida de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-7903/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por conducto de la **C.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, quien se ostentó como su defensora particular.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de demanda fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los términos precisados en la parte final del Considerando III de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 54108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-7903/2021.

25

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 54108/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-----